



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Impugnación de Maternidad - Digital
No.110013110023-2020-00400-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado, venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor EREZ MOSHE BOUKAI, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Maternidad, en favor de la menor de edad MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ, y en contra de la señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que la demandada no es la madre de la menor en comento.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso, en:

- 1) Que la menor MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ, nació el 18 de mayo de 2020.
- 2) Que la menor MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ, fue registrada en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 58363078, con NUIP 1141528375.
- 3) Que, previos los hechos narrados, específicamente, el día veinte (20) de mayo de 2019, se celebró un contrato atípico, denominado contrato de maternidad subrogado, entre el señor EREZ MOSHE BOUKAI y la señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, la cual, ya ha sido madre, previamente, contrato el cual, no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad, con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.
- 4) Que, posterior a la firma del contrato mencionado, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias, con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 5) Que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consistió en realizar la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA E IMPLANTACION ENDOMETRIAL, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Embrión), en la señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor EREZ MOSHE BOUKAI y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar, mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el Centro

Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior, llegando a concluir, que la menor no posee material genético de la demandada, en el presente proceso.

6) Que durante toda la etapa de gestación y previa a esta, se le prestaron, por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, los servicios a la señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios, para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente, fueron pagados, en su totalidad, por el señor EREZ MOSHE BOUKAI.

7) Que, una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, la cual, a la fecha, aún se mantiene.

8) Que a la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el Laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, PORCESO DE ANALISIS LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que, efectivamente, esta no es hija biológica de la señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, la cual arrojó como resultado, con un porcentaje del 99.99%, que esta no era madre de la menor. LA presente prueba en mención, se aporta al proceso

9) Que, sin que el presente se configure como un hecho real, para el objeto de la Litis del presente proceso, cabe mencionar que, en la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico, es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento, en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada, por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez, en pro de los derechos de la niña, iniciar este proceso, en particular.

La señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda, el día 08 de octubre de 2020, a través de apoderado judicial quien, dentro de la oportunidad, la contestó, dando por ciertos los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obra como pruebas en el proceso, el registro civil de nacimiento de la menor de edad MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, fue favorable a la parte demandante y

que la parte demandada, se allanó a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética, para contar con un otro dictamen. De esta manera, se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, a la menor MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ y a los señores EREZ MOSHE BOUKAI y FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA que arrojó el siguiente resultado:

“Conclusión:

FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, se excluye como la madre biológica de MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior, se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA, no es la madre de la menor MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la menor de edad MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ, nacida el día 18 de mayo de 2020, **no es hija** de la señora FLEER HILLARY CAMILA MUÑOZ ORJUELA.

Segundo: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad MICHAEL LIBI BOUKAI MUÑOZ. Para tal efecto, **líbrese oficio a la Notaría 69 del Circuito de Bogotá, D.C.**, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas y costos del proceso.

Cuarto: Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136
HOY: 05 de octubre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria